REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0733 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 228-2017 de fecha 09 de marzo de 2017; Informe N° 031-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 13 de marzo de 2017; Oficio N° 250-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de marzo de 201; Informe N° 0817-2017/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2017; Publicación de fecha 31 de mayo de 2018 y, demás actuados en treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante *"El Reglamento"*, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000228-2017** de fecha 09 de marzo del 2017 a horas 10:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú – Unidad de Transito de Sullana, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA TAMBOGRANDE – SULLANA (TECNOLÓGICO)** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE - SULLANA,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° B0S-111** de **PARTIDA REGISTRAL N° 50901450 (PROPIEDAD DEL SEÑOR MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2017)** conducido por el señor conductor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR,** identificado con DNI N° **03121067,** Licencia de Conducir N° **B-03121067**, Clase **A,** Categoría **Dos a,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de **1 UIT** y medida preventiva de retención de licencia.

Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa B0S-111, se encuentra realizando el servicio de transporte público de personas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente. Se observa que transportan 05 personas, quienes se identificaron Sánchez Solano Olger Augusto con DNI 02815559, Campóverde Ullaure Magdaleny con DNI 03116879, quienes manifestaron por versión propia haber pagado 4 soles cada uno, dirigiéndose desde Tambogrande hasta Sullana. Se configura la infracción F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se configura la infracción aplicando la medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al Art. 112 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, no se pudo aplicar medida preventiva de internamiento del vehículo, ya que encontraba a bordo un menor de edad con iniciales ENMT, las personas que iban a bordo identificados no firmaron la presente acta."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0733 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 09 de marzo del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **B0S-111,** es de propiedad del señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR**, el mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria respecto a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR**, quien la ha firmado en señal de recepción, conforme se advierte a fojas dieciocho (18).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 *"Ley del Procedimiento Administrativo General"*, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 250-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de marzo del 2017 dirigido al propietario del vehículo, señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR** , siendo recepcionado con fecha 19 de abril del 2017 por esta misma persona, quien se identificó con DNI N° **03121067**, conforme la notificación que obra a folios veinte (20), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, teniendo en cuenta que le corresponde a los administrados presentar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, precisamos que el señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR,** quien es el conductor y propietario del vehículo, al encontrarse debidamente notificado por esta entidad, ha ejercido dentro del plazo legal establecido, su derecho de defensa presentando su descargo, mediante escrito con registro Nº **03574** de fecha 24 de abril del 2017, descargo que obra de fojas uno a nueve (01-09), en el que indica: "*Los medios probatorios ofrecidos demuestran que en ningún momento se prestó servicio público ... "*, adjuntando como medios de prueba los siguientes documentos: a) Copia del Acta de Control N° 000228-2017 de fecha 09 de marzo del 2017 (fjs 05); **b)** Copia del Oficio N° 250-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de marzo del 2017 (fjs 04), **c)** Declaración Jurada de Olger Augusto

Sánchez Solano (fjs 03); **d)** Declaración Jurada de Magdaleny Campoverde Ullaure (fjs 02); **e)** Copia del DNI N° 03121067 de la persona Mercedes Santos Jiménez Paucar (fjs 01).

Que, evaluado el descargo presentado por el administrado es de señalar que en cuanto a lo referido a que el vehículo intervenido de su propiedad es de uso particular, y que las personas que se encontraron a bordo eran amigos y familiares, los mismos que se dirigían a una misa de difuntos, sin embargo de los medios probatorios adjuntos, como son declaraciones juradas, copia del acta de control y copia del oficio de notificación, no existe medio probatorio que desvirtúe lo consignado en el Acta de Control, esto es que el día de la intervención no se esté prestando servicio de transporte, más aun si son los mismos pasajeros quienes manifiestan haber cancelado por el servicio de transporte tal y como se ha consignado en el acta de control levantada que obra a fojas dieciocho (18).

Con respecto a que las personas a bordo del vehículo son sus amigos y que por ello no ha existido contraprestación alguna de parte de los mismos, adjuntando declaraciones juradas de los señores: Olger Augusto Sanchez Solano y Magdaleny Campoverde Ullaure, se debe precisar que resulta poco convincente lo indicado en el descargo, que no habría existido de por medio contraprestación alguna por el traslado a bordo del vehículo, cuando en el acta de control el inspector ha dejado constancia que son los mismos pasajeros los que han manifestado haber pagado la suma de S/. 4.00 (Cuatro y 00/100 soles) por concepto de contraprestación del servicio de traslado de **Tambogrande - Sullana**, por la cual esta constancia conserva su validez, conforme a lo señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de marzo del 2016, además esta manifestación se plasmó en el acta de control, argumentos por los cuales los medios de prueba presentados por el administrado no logran enervar el valor probatorio del acta de control (numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

Que, las declaraciones juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado; sin embargo, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes para acreditar la no prestación del servicio de transporte.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0817-2017/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2017**,

poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será **ELEVADO AL ÓRGANO SANCIONADOR PARA LA DECISIÓN FINAL Y EMISIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR,** a través del Oficio N° 008-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de enero de 2018, a través de la la Notificación por Publicación efectuada en el Diario La República el día 31 de mayo de 2018 (folio 35).

Que, estando debidamente notificados, se tiene que el administrado implicado **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles);** a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0817-2017/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2017.

Que, estando a que el administrado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a *quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo,* debe sancionarse al señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR**, quien es el conductor y propietario del vehículo, con la consecuencia de la sanción por la infracción detectada, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", el cual prescribe que "***La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable***".

Por último, resulta necesario precisar que dado que la unidad de placa de rodaje **B0S-111** es de propiedad del señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.62 como "*Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo la modalidad de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.*"

Que, se tiene por entendido el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que lo define como *"Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de* ***una retribución o contraprestación*** *"*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 05, identificando

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0733 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

a: SÁNCHEZ SOLANO OLGER AUGUSTO con DNI 02815559 y CAMPÓVERDE ULLAURE MAGDALENY con DNI 03116879; contraprestación económica: SEGÚN VERSIÓN DE LOS MISMOS LOS PASAJEROS, se ha pagado la suma de S/.4.00 (Cuatro y 00/100 Soles), cada uno; ruta de servicio: TAMBOGRANDE - SULLANA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, considerando que existe manifestación de los pasajeros : "***quienes manifestaron por versión propia haber pagado 4 soles cada uno***", teniendo en cuenta además la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folio diez (10), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la misma que, al no des desvirtuada, sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **B0S-111,** señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR, por realizar actividad de transporte sin contar con la autorización emanada por autoridad competente,** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0733 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo de manera precautoria la Licencia de Conducir N° **B03121067,** Clase **A,** Categoría **Dos a,** de la persona de **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que " se encontraba a bordo un menor de edad"* tal como se aprecia en la fotografías (folios 11); corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **B0S-111** propiedad del señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR (DNI 03121067)** con **multa de 01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a **Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/. 4050.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0733 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2018

PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **B0S-111**, **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03121067 A Dos b** del señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR;** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".*

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **B0S-111**, de propiedad del señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **MERCEDES SANTOS JIMENEZ PAUCAR** en su domicilio sito en **CASERIO CHIRINOS-SUYO-AYABACA-PIURA,** dirección consignada en el escrito de registro N° 03574 de fecha 24 de abril de 2017, en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ